

Rad. 458.2021 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor DAVC representado por YENNY ANDREA CIPAGAUTA GUERRERO
Demandado. ANDRES FELIPE VERA RAMIREZ

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, proceso allegado por reparto el 11 de noviembre de 2021.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de diciembre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 2484

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i. De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

b) La ley 640 de 2001, en su parágrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

“(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARÁGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...).”.

c) Comparado las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en acta de conciliación llevada a cabo el día 8 de mayo de 2019, ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi de Cali, no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, **se otea que NO corresponde a la primera copia que preste merito ejecutivo.**

Rad. 458.2021 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. Menor DAVC representado por YENNY ANDREA CIPAGAUTA GUERRERO

Demandado. ANDRES FELIPE VERA RAMIREZ

Pues si bien, la directora del Centro de Conciliación de la entidad universitaria, a su respetable criterio expidió la siguiente constancia:

Que las anteriores copias constantes de cuatro (4) folios que contiene la certificación del Acta de Conciliación celebrada entre la Sra. Yenni Andrea Cipaguata identificada con cédula de ciudadanía No. 1014283272 expedida en Bogotá y el Sr. Andrés Felipe Vera Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.088.086 expedida en Bogotá, respecto a fijación de cuota de alimentos y régimen de visitas a favor del menor de edad DILAN ALEJANDRO VERA CIPAGUATA, es igual a la original que reposa en el libro de archivo del Centro de Conciliación, y se expide como segunda copia que presta mérito ejecutivo.

Esta certificación se expide, porque la Señora Yenni Andrea Cipaguata extravió la primera copia que le fue entregada.

No puede ello ser antagonista de la normativa vigente, que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios – *aunando la implementación de la justicia digital*- ; no lo es menos, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

En el asunto se dice que ya fue expedido el documento que aquí se extraña, y es que, aceptar el que pretenden hacer valer como bastón de la pretensión, es tanto como que, tantas copias del documento, se prevale la parte para acudir en ejecución de una obligación, de la que en puridad se desconoce si pudo haber sido satisfecha en otrora oportunidad.

ii. Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado, tal como se anunció en aparte primigenio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

Rad. 458.2021 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. Menor DAVC representado por YENNY ANDREA CIPAGAUTA GUERRERO

Demandado. ANDRES FELIPE VERA RAMIREZ

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho ANDRES FELIPE VERA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.088.086.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

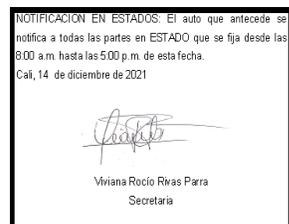
SEXTO. DEJAR las constancias del caso en los **libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

SÉPTIMO. REMITIR por secretaría el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e7729326868c7481265845f67836ff481c55ea5376ca60fe23ea73d83c3aff**

Documento generado en 13/12/2021 09:46:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>